



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial y que inicialmente fuera rechazado por parte del juzgado 30 Civil Municipal de Cali, por falta de Competencia en atención a la cuantía, el cual consta de 16 archivos, 13 de ellos en formato PDF y 3 archivos en formato video MP4, contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTES: GUILLERMO LEON FIGUEROA GOMEZ, PABLO DE JESUS FIGUEROA MACA, MARIA LAURA FIGUEROA MACA, MARIA EUGENIA FIGUEROA MACA, MERCEDES FIGUEROA MACA, ESTHER JULIA FIGUEROA MACA, GUILLERMO EDUARDO FIGUEROA MACA, PAMELA ALEJANDRA POTES FIGUEROA.
DEMANDADOS: GRUPO SURA S.A, SURA IPS PASOANCHO, DINAMICA IPS, KATHERINE ASTUDILLO CERON, KATALINA ESPINOSA SOTO.
RADICACION: 7600131030012021-00081-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 229.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente virtual remitido, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

- 1.- No se aportó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad, en desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del CGP.
- 2.- No se aportó el certificado de existencia y representación de la demanda SURA IPS SEDE PASOANCHO, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP.
- 3.- No se aportó el certificado de nacimiento de la señora MERCEDES FIGUEROA, de quien se dice es hija de la causante ALICIA MARIA MACA, por lo que deberá aclararse dicha situación, dado que se trata de un anexo necesario de la demanda (art. 84-2 del CGP).
- 4.- En la página 23 del documento # 5 anexos se aportó el certificado de nacimiento de GUILLERMO EDURDO FIGUEROA MACA, sin embargo, este resulta ilegible y, por ende, de su lectura no se puede establecer que la mencionada persona sea hijo de la hoy occisa ALICIA MARIA MACA, tal como se menciona en el escrito de la demanda, por lo que deberá aclararse dicha situación, dado que se trata de un anexo necesario de la demanda (art. 84-2 del CGP).
- 5.- En el escrito de la demanda se aduce que la señora PAMELA ALEJANDRA POTES FIGUEROA es hija adoptiva de ALICIA MARIA MACA (QEPD); sin embargo, de las pruebas allegadas se desprende que ello no es cierto porque en el registro civil de nacimiento aportado, aquella aparece como hija de BETTY RUTH FIGUEROA MACA, por lo cual, no resulta ser cierta la afirmación anteriormente señalada respecto a la filiación que tiene la aludida demandante con la causante,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

por lo que deberá aclararse dicha situación, dado que se trata de un anexo necesario de la demanda (art. 84-2 del CGP).

6.- No se aportó prueba de haberse remitido la demanda y sus anexos a los demandados respecto a los cuales se tiene conocimiento de su dirección electrónica, omitiendo así lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo. De igual forma se advierte para la subsanación de la demanda deberá observarse lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. FELIX ANGEL GARCIA VILLEGAS, con T.P # 280614 del CSJ, como apoderado de los demandantes, de conformidad a los poderes a él otorgados.
- 3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 20 DE MAYO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 79 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--